

Lima, quince de octubre de dos mil catorce

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior, contra la sentencia absolutoria de fojas tres mil cincuenta y uno, del dos de diciembre de dos mil trece.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas tres mil setenta y cuatro, sostiene que para que se configure el delito de cohecho pasivo específico no es requisito de probedibilidad que el denunciante tenga necesariamente que acreditar la procedencia del dinero que le fue entregado a la procesada, por quanto este tipo de delitos, se traduce en pactos o acuerdos entre los sujetos que intervienen, quienes son los únicos que conocen ello; por tanto, no se puede sustentar la absolución en el hecho que el denunciante no haya acreditado la existencia del monto solicitado o aceptado por la acusada, máxime si se tiene en cuenta que el delito por el que se encontraba procesado el padre del denunciante es de tráfico ilícito de drogas; que el Colegiado Superior no tomó en consideración que la persona que en todo momento estuvo en contacto con la procesada, fue la testigo Tomasa Bartolomé Pérez, quien cumplió el papel de intermediaria entre la procesada y los familiares del entonces interno Willer Shupingahua Sánchez, en ese sentido, el denunciante Richard Shupingahua Chujandama (hijo de este último) tenía conocimiento de los hechos por versión de Tomasa Bartolomé Pérez, lo que lo convierte en un





testigo indirecto, por tal razón, el Colegiado Superior no puede pedir uniformidad en las declaraciones de Richard Shupingahua y de Tomasa Bartolomé, menos aún teniendo en cuenta el tiempo transcurrido; que no se han valorado en forma conjunta las conclusiones de las pericias emitidas por la Policía Nacional y el Ministerio Público con las declaraciones testimoniales que obran en autos, las cuales acreditan la responsabilidad penal de la procesada Molina Herrera en los hechos que se le imputan.

SEGUNDO. La acusación fiscal de fojas quinientos ochenta y uno, atribuye a la encausada Marilú Mónica Molina Herrera, en su condición de Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia del Padre Abad-Ucayali, haber recibido la suma de doce mil dólares americanos de parte de Richard Shupingahua Chujandama, con la finalidad de favorecer al padre de este, Willer Shupingahua Sánchez, quien estaba siendo procesado por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas (expediente número doscientos setenta y dos-dos mil seis), habiendo participado la citada encausada en la audiencia de Terminación Anticipada en el mencionado proceso, diligencia que se realizó el veintiséis de enero de dos mil siete en el Establecimiento Penal de Pucallpa, a fin de llegar a un acuerdo con el procesado Shupingahua Sánchez para beneficiarlo con la pena que se le iba a imponer.

TERCERO. A efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe:

i) Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso. ii) Cuando de la actividad probatoria surja duda





razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del indubio pro reo, o iii) Que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena.

CUARTO. El Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria a favor de la encausada Marilú Mónica Molina Herrera, pues consideró que del análisis de la prueba acopiada surge duda razonable; por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

QUINTO. El marco de imputación que ha planteado el representante del Ministerio Público (en el sentido, que la acusada habría recibido doce mil dólares para ayudar a una persona a obtener una pena benigna en el trámite del procedimiento de terminación anticipada), se sustenta básicamente en dos declaraciones de cargo, siendo estas las que han brindado durante el proceso: a) Richard Shupingahua Chujandama y b) Tomasa Bartolomé Pérez; en tal sentido, resulta necesario efectuar un análisis sobre dichos elementos de prueba a efectos de determinar si ello corrobora lo resuelto por el Colegiado Superior.

SEXTO. Respecto a la versión ofrecida por Richard Shupingahua Chujandama -hijo de Willer Shupingahua Sánchez, persona a quien se quería beneficiar con una pena benigna en el trámite de terminación anticipada- se tiene que este ha declarado en dos oportunidades a lo largo del proceso (una a rivel de la etapa de instrucción y otra durante el juicio oral) y también que el sujeto que presentó la queja verbal contra la acusada; que analizadas las declaraciones realizadas se advierte que estas encierran





una serie de contradicciones e inconsistencias que la desmerecen como prueba de cargo idónea; así se tiene que el mencionado Richard Shupingahua Chujandama, en su queja verbal cuya acta obra a foja uno, indicó que: "...después que su padre fuera detenido, su madre política Tomasa Bartolomé Pérez fue al Despacho de la Fiscal Molina Herrera para que le ayude en el proceso penal, contestándole la citada fiscal que sí le podía ayudar pero tenía que darle la suma de dos mil dólares americanos; que ello le fue comunicado a su persona por su ma¦dre política, entonces ambos fueron a la casa de la Fiscal, ubicada en el Malecón de Aguaytia, para entregarle la suma de dinero peticionada. En tal circunstancia la Fiscal les dijo que los iba a ayudar en la audiencia que se realizó en el mes de enero en el Penal de Pucallpa, pero para tal efecto le debían entregar diez mil dólares, suma de dinero व्रक्ष le fue entregada a la Fiscal denunciada horas antes de llevarse a cabo la audiencia, hecho que se produjo en un restaurante ubicado entre las esquinas de los jiror es Siete de Junio y Raymondi-Pucallpa (...), que si puede acreditar la preexistencia de los doce mil dólares que le entregó a la Fiscal, pues es producto de la venta de una carhioneta cuatro por dos, color negro, de propiedad de su otra madrastra Nícida Susana Claudio Espinoza por la suma de cuatro mil trescientos dólares americanos y por el préstamo que solicitó al Banco de Crédito por la suma de diez mil nuevos soles (...), que con la fiscal conversó en dos o tres ocasiones en su casa y en la Fiscalía..."; asimismo, mantuvo tal versión en su testimonial de fojas doscientos dos, en la que señaló que luego de la segunda entrega de dinero (por la suma de diez mil dólares) conversó con la fiscal desde el celular de su madre política; de igual modo, precisó que conoció a la Fiscal en el mes de agosto de dos mil siete, cuando le entregó la primera suma de dinero assendente a dos mil dólares. Sin embargo, este testigo cambia totalmente su versión al declarar en el juicio oral, a fojas mil novecientos cuarénta y cinco; en este estadio señaló (contrariamente a lo señalado en/lgs dos ocasiones anteriores) que: "...la única suma de dinero que pidió la FlsÇal fue de diez mil dólares americanos, y que dicho requerimiento lo hizo por ipítermedio de su madre política Tomasa Bartolomé Pérez; que su persona le dio el dinero a la señora Tomasa y con ella se fueron a Pucallpa; que el dinero se lo entregó a la



señora Tomasa en un resturant ubicado por la zona de Raymondi; que le dio el dinero a la señora Tomasa pero no la acompañó a entregárselo a la Fiscal; que su persona no se comunicó con la fiscal; que no se acuerda de otro monto de dinero que se haya entregado a la fiscal seguro por el transcurso del tiempo; que no sabía donde la señora Iomasa le iba hacer entrega del dinero a la Fiscal....". Como se advierte en esta última declaración el testigo en mención cambia su versión inicial sustancialmente, pues no solo dice que la única entrega de dinero fue de di¢z mil dólares americanos, lo que contradice lo que dijo en su queja yerbal y en su testimonial, donde señaló que el total entregado fue de doce mil dólares americanos; sino que también refirió que el dinero fue entregado por la señora Tomasa Bartolomé Pérez, cuando inicialmente Atío que quien le entregó el dinero a la Fiscal fue su persona acompañado de la séñora Tomasa; así también otra inconsistencia relevante es que en juicio ofal, dijo que nunca se comunicó con la fiscal, cuando antes había dicho que lo había hecho en dos o tres ocasiones, y que incluso en una oportuhidad la comunicación la realizó a través del celular de su madre política; en consecuencia, estas serias contradicciones revelan la debilidad de este medio probatorio, y que en vez de establecer una versión coherente de los hechos, le quita consistencia a la imputación.

SÉPTIMO. Respecto a la versión prestada por la testigo Tomasa Bartolomé Pérez, se tiene que esta declaró dos veces durante la etapa de instrucción y también lo hizo durante el contradictorio, siendo que esta testigo, señaló en su testimonial de fojas doscientos seis, que cuando concurrió al despacho de la Fiscal Molina Herrera para preguntar por el estado del proceso seguido contra Willer Shupingahua Sánchez, en la tercera oportunidad, la fiscal le solicitó la suma de doce mil dólares americanos (contrario a lo dicho por el también testigo Richard Shupingahua, quien manifestó en el juicio oral que solo hubo una solicitud



de dinero ascendente a la suma de diez mil dólares americanos, y que incluso en cuanto a su otra versión contradictoria en el sentido que primero se le pidió dos mil dólares y luego diez mil dólares, este adujo que la última cifra se la pidió la fiscal en su domicilio y no en el despacho fiscal, como aduce la testigo Tomasa Bartolomé); asimismo, la mencionada testigo indicó que la entrega de dinero se produjo en un hotel cuyo nombre y dirección no recuerda, versión que también se contradice con lo /declarado por Richard Shupingahua, quien dijo en sus primeras declaraciones que el dinero se entregó en un restaurant a la acusada; además, otra inconsistencia se advierte cuando Tomasa Bartolomé declaró durante el juicio oral, a fojas mil novecientos treinta y siete, que pard la entrega del dinero a la Fiscal fue al hotel acompañada de Richard Shupingahua, pero que este se quedó afuera; sin embargo este último, cuando declaró en el juicio oral, a fojas mil novecientos cuarenta y cinco, dijo que no acompañó a su madre política Tomasa Bartolomé a entregar el dinero. Así también, resulta relevante lo dicho por la mencionada testigo, en el sentido, que conversaba telefónicamente (vía celular) con la acusada, y que incluso cuando se citaron en el hotel en Pucallpa, fue porque le llamó a la acusada a su celular y esta le dio su ubicación; en consecuencia, resulta evidente, que para verificar y corroborar. dichas llamadas telefónicas resultaba necesario levantamiento de las comunicaciones; sin embargo, cuando se le preguntó a la testigo Tomasa Bartolomé sobre el número celular de la ácusada y también sobre su propio número, esta manifestó en forma escueta que no recordaba dichos números, lo que imposibilitó realizar la diligencia anotada. En tal sentido, estas incoherencias en la versión incriminatoria de los testigos de cargo, lejos de crear certeza en el juzgador, deja en evidencia la existencia de una seria de dudas sobre su



veracidad; por eso más allá, que se verifique persistencia en la incriminación, sin embargo, no existe verosimilitud, entre las mismas, ni corroboración probatoria de su análisis conjunto.

OCTAVO. Otro elemento a tener en cuenta es que el testigo Richard Shupingahua Chujandama precisó para justificar el presunto monto de dinero entregado a la Fiscal, que ello fue producto de la venta de un vehículo y de un préstamo de dinero solicitado al Banco de Crédito, sin embargo, mediante comunicación que obra a fojas setecientos catorce, el Banco de Crédito informó al órgano jurisdiccional que la persona de Rietard Shupingahua Chujandama no registra préstamos durante el período comprendido entre los meses de diciembre de dos mil seis a enero de dos mil siete (período en el que el testigo adujo haber realizado dicha operación bancaria); ante ello, Richard Shupingahua adujo que el préstamo lo hizo a nombre de su taller, sin embargo, de lo actuado no se verifica documento alguno que acredite que ello haya sido así.

NOVENO. Cabe agregar que la testigo Tomasa Bartolomé Pérez ha referido durante sus declaraciones que con posterioridad a la entrega de dinero a la Fiscal, y al haberse en segunda instancia declarado la nulidad de la pena que se la había impuesto a Willer Shupingahua Sánchez, le solicitó a la acusada la devolución del dinero, y como esta no accedía fue a su casa y grabó la conversación que acreditaría la efectiva entrega de dinero, incluso dicha grabación fue entregada a las autoridades por Richard Shupingagua Chujandama cuando formuló su queja verbal; que durante el proceso penal, dicha grabación fue sometida a dos pericias:

1) El dictamen pericial físico de audio número mil novecientos cuarentaciento noventa y cuatro/once, de fojas mil ciento setenta, realizado por la



Dijección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú (perito físico √forense Pedro José Infante Zapata); en el que se concluyó lo siguiente: "...Los resultados obtenidos de la búsqueda de coincidencias fonéticas para identificar a Marilú Mónica Molina Herrera arrojó un resultado NEGATIVO por medio del método de formantes, es decir, que el registro oral de Molina Herrera no están contenidas en las muestras enviadas (micro cinta y disco compacto) atribuibles a la baja calidad de las señales de audio (...), se tomó el archivo con la voz identificada como Marilú Mónica Molina Herrera y se procedió a realizar el análisis por medio del programa SIS, una vez çealizado este análisis no se encontraron coincidencias contundentes en los sonidos vocales o formantes 'a, e, o, u' del fonograma F uno Voz dos…"; asimismo, en juicio oral, a fojas dos mil ochenta y seis, el perito Infante Zapata señaló que la calidad de la señal incidió en mayor porcentaje para no ser aprovechable la muestra; que el resultado de su pericia es contundente, que no es aprovechable la señal; que tenían que encontrar una señal más óptima, pura como es el tono, intensidad y tiempo, lo que no ocurrió; que en su pericia dijo negativo porque no tiene la certeza que sea la voz de la acusada. ii) El Informe Pericial de fonética forense número cero dosdos mil once, realizado por la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fojas mil doscientos veintinueve (realizado por los peritos Luis Tito Loyola Mantilla y Milton Hinojosa Delgado), que concluye lo siguiente: "...Del estudio de fonética forense sometido a las muestras de voces, almacenadas analógicamente en un microcasette con un texto de bolígrafo azul que se lee 'grabación entre Tomasa y doctora Marina' y digitalmente en un CD marca Princo con texto manuscrito en tinta verde que se lee 'Audio de conversación entre Tomasa Bartolomé y Marilú Molina', se ha determinado una relativa cómpatibilidad de proceder de la persona, sexo femenino, identificada como Marilú Mónica Molina Herrera..."; que durante el juicio oral, los citados peritos se ratificaron de sus conclusiones, precisando Loyola Mantilla que lo que pasaba es que el casette al haberse grabado en un ambiente no controlado, esto es, en un ambiente normal, limitaba cualquier punto de





estudio; que se tenía que tener un mínimo de dos características; en este caso, solo encontraron uno, que es la intensidad, la misma que es una característica que trata de medir la energía, por eso se puso ese punto, pero faltó encontrar un elemento más que no se encontró, se opaca con otros ruidos; que no podría decir al cien por ciento que la voz le pertenecía a la procesada, ello pues se trata de una relativa compatibilidad, entonces solo se aproxima a un setenta por ciento; por ello se habla de una probabilidad; que no está seguro al cien por ciento que sea la voz de la acusada. Finalmente el autor de la primera pericia dijo: "...Por lo tanto, ninguna de las diligencias establecen con certeza que es o no es la voz, no son contundentes y nosotros tampoco, al final ustedes toman la decisión...".

DÉCIMO. En tal sentido, ni las testimoniales de cargo ofrecidos por el Ministerio Público, ni las pericias sobre el audio entregado a las autoridades por el quejoso Richard Shupingahua Chujandama acreditan en forma indubitable la veracidad de la tesis incriminatoria formulada en contra de la acusada, Marilú Mónica Molina Herrera, por tanto, no se ha desvanecido el principio de presunción de inocencia, debiéndose entonces mantener lo resuelto por el Colegiado Superior. Siendo ello así devienen en inatendibles los agravios expuestos por la Fiscal Superior en su recurso de nulidad.

DECISIÓN:

declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas tres mil cincuenta vuno, del dos de diciembre de dos mil trece, que absolvió a Marilú Mónica Molina Herrera por el delito contra la Administración Pública-cohecho





Secretaria de la Sala Pena Permanente CORTE SUPPEMA

pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por Valcaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

Parraguez por vacaciones del senor Juez Supremo Pariona Pastrances. S. S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DE CEILAR SALAS CAMPOS